



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL  
N°00000597-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 14 SEP 2017

**VISTO:**

VISTOS: SOLICITUD DE RECTIFICACION DE NOMBRE PRESENTADO POR EL ADMINISTRADO JOSE AMERICO REYES SILVA, RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 506-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al Art. 191° de la Constitución Política del Perú, los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales en cada uno de los Departamentos del país como Personas Jurídicas de Derecho Público con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su Administración Económica y Financiera un pliego Presupuestal.

Que, en el marco de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Capítulo XIV, Título IV de la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional sobre Descentralización, y el Artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, que consagra los principios rectores del Procedimiento Administrativo, erigiéndose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material entre otros.

Que, mediante escrito del visto, el administrado JOSE AMERICO REYES SILVA, solicita la corrección de la precitada RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL, en el extremo de sus dos apellidos.

Que, del análisis de la documentación que obra en el expediente, se advierte que en efecto en el artículo primero de la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 506-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, se ha consignado como apellidos del administrado el de: VILCHEZ, cuando lo correcto debió ser: REYES SILVA, conforme se advierte de la copia del DNI del administrado. Siendo razón suficiente para su nulidad.

Que, para el caso que nos ocupa debemos tener en cuenta la Ley N° 27444 Ley de procedimiento Administrativo Artículo 10° CAUSALES DE NULIDAD.- Son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes 1.- La Contravención a la Constitución a las Leyes o a las normas reglamentarias 2.- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de





# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000597-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 SEP 2017

validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°. (...).



Que, mediante el Artículo 202°.- Nulidad de Oficio, 201.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10°. Puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público 202.2 La nulidad de Oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. SI se trata de un acto emitido por la autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario. 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. 202.4 En caso de que haya prescrito en plazo previsto en el numeral anterior solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso Contencioso Administrativo, siempre que la demanda se interponga de los dos (02) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; disposición de la que se desprende que la entidad vinculada por una resolución judicial debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento.

Que, mediante el principio de legalidad de los procedimientos administrativos, se establece que la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa. Vale decir que si el recurrente no invocado norma expresa, la administración se encuentra en la obligación funcional de denegar su recurso.

Que, mediante Informe Legal N° 519-2017-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ, el Jefe de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que se declare **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto los administrados recurrentes, dado que no existe norma expresa que establezca lo solicitado por el apelante.





Copia fiel del Original

# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000597-2017/GOB. REG. TUMBES-GGR Tumbes, 14 SEP 2017

Con la Visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia General Regional y la Secretaría General del Gobierno Regional Tumbes;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “Desconcentración de facultades y atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Tumbes, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR NULA** la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 506-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR, de fecha 23 de agosto del año 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los administrados MARCIA JOSEFA MOGOLLON ROMERO, NELLY ANGELITA NIÑO VILCHEZ y JOSE AMERICO REYES SILVA.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al interesado, las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, y a cada uno de los interesados, para los fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
Lic. Adolfo Chandani Vargas  
N° 00000597  
GERENCIA GENERAL